



**SE PRESENTAN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE**

*Al Señor Presidente de la Sala I a cargo de la FERIA Judicial  
del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires  
S/D.*

**Adrián N. Martín**, D.N.I. 23.476.504, y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal, respectivamente, nos presentamos y decimos:

**I. OBJETO**

La Asociación Pensamiento Penal viene a expresar su opinión sobre algunos de los aspectos debatidos en la presente acción de habeas corpus esgrimida en favor de Brian Marcos Cardozo, que tramita ante la Sala a su cargo bajo el n° de causa 68.895 (radicación original ante la Sala IV), esperando que sea tomada en consideración por los integrantes del tribunal y contribuya a la mejor resolución del caso.

**II. PERSONERÍA**

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal - (Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

**III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN**

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.



Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos “a” (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), “e” (Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y “h” (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica “Pensamiento Penal” ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones.

También cuenta con una publicación institucional ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el “amicus curiae” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en Penitenciarías de Mendoza en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En otra oportunidad, APP ha acompañado con sendos amicus curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su



resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa “Verbitsky”.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

Por lo demás, debemos señalar que APP también ha intervenido en este mismo carácter en el Expediente N° 229/12 del registro de la Comisión de disciplina y acusación del Consejo de la Magistratura de la Nación, seguido contra el juez Axel Gustavo López, ocasión en la que brindó argumentos para que dicho órgano desestime las denuncias que pesaban en contra del magistrado por haber incorporado al interno Juan Ernesto Cabeza al régimen de libertad condicional, previsto en la ley vigente.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en este caso, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

## **II. ANTECEDENTES**

Los hechos que se encuentran a conocimiento del tribunal se relacionan con la detención cautelar que sufre Brian Marcos Cardozo, por la presunta comisión del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo, en concurso real con disparo de arma de fuego agravado por perpetrarse contra un miembro de fuerza de seguridad, robo calificado por el uso de arma y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, según las constancias de la I.P.P. 09-02-8404-14, de trámite ante la Unidad Funcional de Investigación n° 4 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez.



El nombrado resultó aprehendido el 9 de junio de 2014, llevando unos ocho meses de encierro a la fecha; lapso durante el cual sufrió las secuelas del hecho por el cual se encuentra detenido, toda vez que posee graves heridas provocadas por dos proyectiles de armas de fuego, las que le motivaron la inmovilización de su pierna derecha, como asimismo la utilización de muletas.

A partir de ello, Cardozo solicitó en reiteradas oportunidades que se le otorgue el debido tratamiento quirúrgico a los fines de evitar secuelas de imposible reparación posterior; estas peticiones han sido derivadas por parte del área de sanidad del Servicio Penitenciario provincial, sin perjuicio de lo cual jamás han sido efectivizadas. Al día de hoy, no solo continúa sin ser operado, sino que jamás fue examinado por un traumatólogo, pese a lo dispuesto por dicha área y por la propia jueza interviniente, dependiendo pura y exclusivamente de la medicación que sus familiares aportan (conforme ha sido admitido por el resolutorio del 16 de diciembre de 2014 de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mercedes, aquí puesto en crisis).

Toda vez que son harto conocidos los efectos de la detención respecto de la integridad física de cualquier individuo, principalmente cuando ésta de por sí se encuentra en peligro, a los fines de lograr que se atenúen estos efectos negativos por la vía del arresto domiciliario, su asistencia técnica oficial solicitó se realice un relevamiento en tal ámbito por parte de la Dirección de Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario.

El primero de octubre de 2014 se pudo verificar que se encontraría apto para la implementación de este sistema, lo cual permitiría su externación, mientras que otorgaría a la judicatura la seguridad necesaria respecto de la plena continuidad del proceso.

Fue así que la defensa oficial, a cargo de Verónica Vieito, siempre desde el entendimiento de que los peligros procesales podían evitarse con la aplicación de la medida de mención, solicitó la morigeración de la prisión preventiva mediante sistema de monitoreo electrónico.

El 28 de octubre, la titular del Juzgado de Garantías n° 3 de Moreno - General Rodríguez, María Celina Ardohaín, en especial atención a la pena en



expectativa, como así también a la supuesta “peligrosidad” del individuo, resolvió no hacer lugar al arresto domiciliario preventivo de Brian Marcos Cardozo, lo que motivó que su asistencia letrada recurra ante la Cámara de Apelaciones departamental, en funciones de cabecera ante la carencia de un tribunal de impugnaciones en el ámbito de las ciudades de Moreno y General Rodríguez.

Previo a su resolución, desde la Jefatura del Servicio Penitenciario, y con el fin de atenuar los conocidos problemas de hacinamiento y superpoblación que le son propios, confeccionó un listado de detenidos bajo su órbita que, por su situación procesal, delito imputado, conducta intracarcelaria y condiciones personales, podrían encuadrar en el supuesto de atenuación de la prisión preventiva mediante utilización de monitoreo electrónico, y lo remitió al Ministerio de Justicia, desde donde se hizo lo propio ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En idénticos términos, mediante resolución del 12 de noviembre de 2014, el superior tribunal provincial dispuso poner en conocimiento a todos los magistrados del fuero penal de la provincia de Buenos Aires tal información. Cabe destacar que del Departamento Judicial Moreno – General Rodríguez, el único interno incluido era Brian Cardozo.

Sin perjuicio que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento por la defensa a la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Mercedes, donde tramitó la apelación de mención, el 16 de diciembre de 2014 rechazó el recurso.

Los fundamentos fueron los siguientes: la importancia de la pena en expectativa como motivo suficiente para sustraerse al accionar de la justicia, el comportamiento desplegado por el encausado en los hechos investigados, la ausencia de entidad suficiente de la lesión en su pierna, y la carencia de verificación de la circunstancia de excepción del artículo 163 del Código Procesal Penal.

Ante tal decisión, y en especial atención a la particular situación de Brian Cardozo, sus circunstancias personales, los derechos en juego y la consecuente urgencia en la resolución de su medida de coerción, la Defensora Oficial presentó habeas corpus originario ante el Tribunal de Casación Penal Provincial, el cual mediante estas líneas venimos a acompañar.

#### **IV.- MOTIVOS DE LA PRESENTACIÓN**



**A) Procedencia del habeas corpus en vía originaria.**

En primer lugar, corresponde pronunciarse respecto de la admisibilidad de la medida intentada, la que entendemos no solamente razonable, sino necesaria e imprescindible a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales del interno, que hasta aquí han sido -a nuestro criterio- violentados.

No podemos soslayar que el artículo 20 de la Constitución Provincial reconoce al mecanismo de habeas corpus como garantía básica para resguardar, entre otros derechos, la libertad de las personas. Asimismo, tal disposición lo priva de formalidad alguna y expresamente prevé que podrá ser presentado ante cualquier juez.

El Tribunal de Casación Penal provincial resulta la única judicatura ante la cual pueda presentarse éste remedio, toda vez que la primera instancia (Juzgado de Garantías n° 3 de Moreno - General Rodríguez) como la de impugnaciones (Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes) han emitido opinión al respecto.

Siendo que Cardozo se encuentra detenido pura y exclusivamente por fundamentaciones aparentes, contrarias a una interpretación armónica de los instrumentos internacionales de derechos humanos con la legislación procesal bonaerense, la medida que se erige como proporcional al gravamen causado, es justamente el habeas corpus, toda vez que el término de seis meses previsto por el artículo 451 del C.P.P. para la tramitación del recurso de casación ordinario desnaturalizaría el sentido de la impugnación, siempre en especial interés a la situación particular del encausado.

Si bien es cierto que, en principio, la acción de Habeas Corpus no es procedente en forma originaria ante el Tribunal casatorio, no es menos cierto que las diversas Salas que lo integran han reconocido tal posibilidad en situaciones similares (Sala I: 174, 723, 417, 488, 3493, 8751; Sala II: 2641, 6058, 8325, 9334; Sala III: 10.720, 10.684, 10.782, 11.982, 12.783, 12.845, 12.979; entre otros precedentes).

Creemos que el caso amerita la intervención excepcional de tal judicatura, toda vez que lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes contradice todo el avance jurisprudencial nacional e internacional en materia de detención preventiva, contrariándose asimismo lo que claramente conforma una política criminal determinada, toda vez que tanto el Servicio



Penitenciario Provincial, como el Ministerio de Justicia y la propia S.C.B.A., repararon en la particular situación de encausado, por su conducta durante su detención, y por los inconvenientes en lo atinente a su integridad física.

En tal sentido, la Sala V ha sostenido que: *“Si bien en principio resulta inadmisibile la acción de Habeas Corpus interpuesta en forma originaria ante el Tribunal de Casación como el intento de cuestionar por esa vía o a través del recurso de casación una decisión que ha sido objeto de impugnación ante las cámaras departamentales, si las instancias anteriores no garantizaron suficientemente el acceso a la jurisdicción a la persona privada de libertad porque la cuestión ha sido resuelta de modo aparente o porque implica abierto desconocimiento del derecho vigente, el reclamo debe ser atendido”*<sup>1</sup>.

La Sala II en similares términos tiene dicho que: *“No puede llevarse al extremo de impedir el conocimiento de este Tribunal tanto de los Habeas Corpus interpuestos en forma originaria, como de las impugnaciones a las decisiones que cuentan con doble conforme, cuando las instancias anteriores no garantizaron suficientemente el acceso a la jurisdicción de las personas privadas de libertad, sea porque la cuestión ha sido resuelta de un modo aparente o con desconocimiento del derecho vigente”*<sup>2</sup>.

También el Tribunal ha reconocido que, si bien el remedio de mención se encuentra destinado a la revisión de detenciones ilegítimas provenientes de autoridades administrativas, la vía puede ser abierta en cuatro supuestos genéricos:

- Si se demuestra que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro<sup>3</sup>.
- Cuando el órgano jurisdiccional departamental desconoce lo decidido por el Tribunal de Casación Penal<sup>4</sup>.
- Al mediar interés o gravedad institucional<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> LP 56945 RSD-35-13 S 14/02/2013.

<sup>2</sup> LP 52638 RSD-548-12 S 31/05/2012.

<sup>3</sup> Sala I, sentencia del 28/10/99 en causa n° 417, “Corletto”.

<sup>4</sup> (Sala I, sentencia del 30/12/98 en causa 124, “Paéz”, ídem del 11/3/98 en causa n° 174, “Blanco”, ídem del 16/7/99 en causa 488, “Prado”).



- Si el tema configurase una controversia negativa que la parte no pueda plantear sino en forma impropia, por caso, si la Cámara interviniente se negase a conocer de un resolutorio que, según estimase la legitimada, le correspondería justiciar.<sup>6</sup>

Creemos que, en el caso que nos ocupa, ha quedado suficientemente demostrado que la defensa del imputado ha recurrido a los medios legales ordinarios, siendo que aún, pese al consejo de la autoridad administrativa, no se obtuvo una respuesta favorable que concluya en el cese de los efectos de detención en la humanidad de Cardozo (en desmedro de la doctrina de la C.S.J.N. en el precedente “Loyo Freire” y de la C.I.D.H. en “Bayarri”, “Chaparro Álvarez” y “Lapo Iñiguez”); lo cual lleva no solo a concluir en la procedencia de tal remedio, sino en que el mismo constituye el único medio que razonablemente se corresponde con la situación aquí denunciada.

#### **B) Fundamentos del presente “Amicus Curiae”.**

Que uno de los motivos por los cuales la S.C.B.A. puso en conocimiento a los magistrados del fuero penal la citada nómina de internos respecto de los cuales sería procedente la morigeración de la prisión preventiva, fue el creciente problema de la sobrepoblación carcelaria.

APP ha efectuado diversas presentaciones por esta cuestión. Más recientemente acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde denunció que la situación carcelaria bonaerense se encontraba en idénticas o peores condiciones que las que la Relatoría de las Personas Privadas de la Libertad pudo observar en su visita en 2010<sup>7</sup>.

Toda vez que tal problemática es ajena, en parte, a la de estudio, simplemente nos limitaremos a destacar que la tasa actual de sobreocupación penitenciaria ronda alrededor del treinta y cinco por ciento (35%)<sup>8</sup>. Sin embargo, no

---

<sup>5</sup> (Sala I, sent. del 3/5/00 en causa 3493: Oteiza).

<sup>6</sup> (Sala I, sent. del 27/11/03 en causa 14.573, “Canos”; todas las referencias anteriores según lo resuelto en la causa 12.555: “Calderón, Hugo Javier s/Hábeas Corpus”)

<sup>7</sup> <http://www.ecosdiariosweb.com.ar/la-ciudad/2014/11/4/juliano-planteo-eeuu-realidad-carceles-32304.html>; <http://www.diariojudicial.com/noticias/La-CIDH-vigila-de-cerca-las-carceles-bonaerenses-20141030-0003.html>

<sup>8</sup> Para mayor abundamiento, se encuentra disponible el línea el pedido de audiencia ante la C.I.D.H., donde se da tratamiento, entre otros, a los tópicos de superpoblación carcelaria y hacinamiento





resulta un punto menor destacar que este fenómeno fue el motivo la confección de las listas en cuestión, donde Cardozo fue incluido. Concretamente, la S.C.B.A. destacó en la resolución citada “*el aumento de la población carcelaria en los últimos meses*”, como así también su “*constante preocupación (...) de velar por la situación de las personas privadas de la libertad con especial énfasis (...) en los enfermos o minusválidos*”<sup>9</sup>.

En razón de ello, creemos que la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes simplemente omitió analizar propiamente dicha circunstancia; toda vez que tal informe fue confeccionado por el Servicio Penitenciario a los fines de descomprimir, en la medida de lo posible, un sistema absolutamente sobrecargado de internos, cuya mayoría esta compuesta por procesados, como resulta ser el caso de Brian Cardozo.

La morigeración de la medida de coerción preventiva es una alternativa plausible a esa sobrecarga, toda vez que, bajo el monitoreo que permite el sistema de “pulsera electrónica”, se otorga un medio que posibilita afirmar que el interno no podrá ausentarse del domicilio en cuestión, no al menos sin que se ponga en conocimiento instantáneamente a las autoridades del Servicio Penitenciario.

Sin embargo, a la fecha esperan sin utilizarse más de quinientas pulseras. Conscientes de la real situación de las cárceles bonaerenses, entendemos que, tal vez respondiendo a la naturaleza de *ultima ratio* de la prisión, la detención preventiva deberá reservarse para los casos de extrema gravedad, debiendo prestarse especial atención a las condiciones físicas y de salud de los internos, lo que aquí no ha sucedido.

En cambio, nos encontramos ante el caso de un joven adulto **sin antecedentes penales**, con una grave lesión en su pierna derecha, a raíz de dos disparos sufridos por parte de los efectivos policiales, lesión que le valió un yeso y muletas para poder moverse. Si a eso le sumamos la instalación de un dispositivo de monitoreo electrónico en su casa, **¿dónde se radica el peligro de fuga?**

Tampoco puede afirmarse la existencia de posible entorpecimiento probatorio, ya que nos encontramos con una instrucción que ya superó los seis meses, tiempo más que razonable para recabar las pruebas que el Sr. Agente Fiscal considere

---

<http://www.pensamientopenal.org.ar/wp-content/uploads/2014/08/presentaci%C3%B3n-APP-a-la-CIDH-Situaci%C3%B3n-penitenciaria-bonaerense.pdf>

<sup>9</sup> Resolución del 12/11/11 en el marco del Expediente SDH n° 167/12.



necesarias. En cambio, al rechazarse el arresto domiciliario, se lo condena de facto a seguir detenido, en las presentes condiciones, por lo menos hasta la fecha de juicio, la que según los números que se manejan actualmente en el Departamento Judicial Mercedes, no llegará en por lo menos un año.

Estas aserciones nos llevan a sostener que el encierro sufrido por Cardozo no se encuentra ajustado a los estándares interamericanos en materia de detención cautelar, deviniendo arbitrario, por lo que nos proponemos indagar en cuales fueron los motivos aparentes que ameritaron la denegatoria en la instancia de impugnación.

Así, observamos en primer lugar la “pena en expectativa”, concepto harto conocido a la hora de justificar la detención de presuntos inocentes por medio de sospechas fundadas en criterios sustanciales (como la escala penal del delito, los antecedentes del encausado) en vez de hacerlo respecto de situaciones concretas y objetivas tales como el apego del encausado al proceso, su arraigo, o en el presente caso, la posibilidad de reemplazar la cautela propia de una dependencia carcelaria con un sistema de monitoreo electrónico en el domicilio del imputado.

No podemos dejar de señalar que la detención cautelar no puede ni debe seguir encontrando basamento en este tipo de criterios; sino que, operando de modo excepcional, debe responder a la existencia de peligros procesales concretos y verificables, los que a todo evento no se dan en el presente caso.

Tal exégesis de la normativa legal aplicable ha sido adoptada por la C.S.J.N. en múltiples ocasiones. Recientemente, en la adhesión de los ministros al dictamen fiscal del fallo “Loyo Fraire”<sup>10</sup>, se volvió a sostener que la justificación de la prisión preventiva no puede asentarse en la gravedad del delito imputado, por lo que una decisión que se base en este extremo es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la interpretación hecha por la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre la materia -conforme el criterio expuesto en el caso "Bayarri" de la Corte IDH-.

---

<sup>10</sup> L. 196. XLIX. RECURSO DE HECHO, Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa 161.070-.



En cambio, se adoptó la tesis de que “encarcelamiento arbitrario” no puede limitarse a la acepción de “contrario a la ley”, sino que debe ser valorado como toda medida cautelar que no respete los requisitos mínimos de excepcionalidad, proporcionalidad, y ausencia de una medida menos gravosa posible<sup>11</sup>.

Estos requisitos no pueden restringirse a las letras de un ordenamiento procesal, sino que deben abastecerse con los instrumentos de derechos humanos que a tal respecto se expidan (en este caso, C.A.D.H. y P.I.D.C.P.), y en su caso la interpretación que formulen los órganos internacionales<sup>12</sup>.

Estos parámetros implican que la medida de coerción podrá sostenerse solamente durante el lapso necesario para garantizar los fines del proceso<sup>13</sup>, lo que aquí, como se expuso, no sucede, pues semejante necesidad no subsiste de encontrarse otra modalidad menos gravosa, tal como la del arresto domiciliario controlado.

También debemos discordar con la fundamentación de que no se verifica la “circunstancia de excepción que requiere el artículo 163 del rito”, toda vez que éste no puede limitarse a los supuestos que en tal disposición sugiere el C.P.P., sino que debe extenderse al resto de los casos posibles para evitarse situaciones como las denunciadas. Si la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional, justificada únicamente en peligros procesales concretos<sup>14</sup>, la posibilidad de acceder a su morigeración no podrá seguir el mismo camino de anormalidad, sino que deberá ser extendida a los casos en los cuales tales peligros puedan evitarse por la aplicación de una medida menos perjudicial.

La detención de Brian Marcos Cardozo se ha tornado desproporcionada y, por ende, ha dejado de ser necesaria, según los lineamientos trazados precedentemente. Desde la contra cautela que ofrece el mecanismo de control del Servicio Penitenciario, su particular situación de salud, que se ve menoscabada diariamente ante las deficiencias propias del sistema de encierro, y que además se contraponen con cualquier posibilidad de fuga, su corta edad y su carencia de antecedentes penales, puede perfectamente colegirse que su encierro a la fecha deviene

<sup>11</sup> Conforme sostuvo la C.I.D.H. en “Chaparro Álvarez” y “Lapo Iñiguez”.

<sup>12</sup> CSJN en los fallos “Gioldi”, “Bramajo”, “Carranza Latrubesse”.

<sup>13</sup> CIDH, informe 35/07, considerando 105.

<sup>14</sup> CIDH, informe op. cit., considerandos 69 y 70; fallo “Barreto Leiva”, considerando 121.



## ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

---

arbitrario, por no superar el análisis de proporcionalidad y provisionalidad, lo que torna admisible la presente acción de habeas corpus, a la que desde nuestro lugar, solicitamos se haga lugar.

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal:

1.- Que tenga por presentada a la Asociación que representamos en calidad de *Amicus Curiae*.

2.- Que al momento de resolver tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.

3.- Que se haga lugar a la acción de habeas corpus impetrada por la titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 5 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez, Verónica Vieito, y se decrete la morigeración de la prisión preventiva que a la fecha irrazonablemente viene sufriendo Brian Marcos Cardozo.